

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0920/2021

Sujeto Obligado:  
Instituto Electoral de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



¿Han aprobado acciones afirmativas para la participación o representación indígena aplicables al proceso electoral 2020-2021?

En caso afirmativo, en qué consisten las acciones afirmativas, cuál es su fundamento para su aprobación (en caso de haber sido mandatado por una resolución jurisdiccional cuál es el número o clave de registro de dicha resolución y cuál es el tribunal que la emitió).

Finalmente, cuál fue el número, nombre, clave o registro del acuerdo, reglamento o documento en que fueron aprobadas las referidas acciones afirmativas por el órgano electoral y en que link está disponible para su consulta.

No puedo acceder a la información, me  
aparece en blanco la página.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER**

### Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	9
<b>I. COMPETENCIA</b>	9
<b>II. PROCEDENCIA</b>	10
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	11
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0920/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0920/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0920/2021**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3300000039021, a través de la cual solicitó:

- ¿Han aprobado acciones afirmativas para la participación o representación indígena aplicables al proceso electoral 2020-2021?

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- En caso afirmativo, en qué consisten las acciones afirmativas,
- ¿Cuál es su fundamento para su aprobación (en caso de haber sido mandado por una resolución jurisdiccional)?
- ¿Cuál es el número o clave de registro de dicha resolución? y
- ¿Cuál es el tribunal que la emitió).
- ¿Cuál fue el número, nombre, clave o registro del acuerdo, reglamento o documento en que fueron aprobadas las referidas acciones afirmativas por el órgano electoral y en que link está disponible para su consulta?
- Adjuntas los documentos correspondientes.

II. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló lo siguiente:

- *“Se adjunta el oficio IECM/SE/UT7716/2021 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.”* (Sic)

III. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestado lo siguiente:

- *“No puedo acceder a la información, me aparece en blanco la página.”* (Sic)

IV. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha primero de julio a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a través del oficio IECM/SE/UT-RR/50/2021, signado por Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y presentó sus pruebas, en los siguientes términos :

1. . El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000039021.
2. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral turnó la referida solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el sistema electrónico, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/SE/UT/716/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, emitió respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...Hago de su conocimiento que el artículo 14 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que los partidos políticos procuraran incluir entre sus candidaturas a una persona perteneciente a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.*

*Al respecto, hago de su conocimiento el contenido de dicho artículo, conforme a lo siguiente:*

*‘Artículo 14. (...) En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México’.*

*En este sentido, le informo que mediante el Acuerdo identificado de clave IECM/ACU-CG-110/2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los ‘Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021’, en cuyos artículos 39 y 40 se establecen las acciones afirmativas que deberán cumplir los partidos políticos, respecto a las personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas.*

*Asimismo, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene el Acuerdo referido.*

*Adicionalmente, le comunico que dicho Acuerdo se encuentra publicado en la página de Internet de este Instituto Electoral: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) específicamente en el hipervínculo siguiente:*

*<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020.pdf>*

4. En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona manifestó: “No puedo acceder a la información, me aparece en blanco la página”. Al respecto, considera que lo manifestado como agravio por la parte recurrente, es infundado e inoperante, porque contrario a lo que aduce, la respuesta fue brindada en tiempo y forma, ya que el trámite fue realizado, el octavo día, en el sistema electrónico *Infomex*, donde se anexó el archivo descrito en la respuesta institucional (Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020).

5. Es de indicar que, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, la entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Por propio dicho de la persona recurrente, se desprende que los archivos no se cargaron a dicha plataforma, situación que no puede ser atribuible a este Sujeto Obligado, pues como todos los demás Sujetos Obligados de la Ciudad de México, continúan operando el sistema electrónico INFOMEX.

Cabe precisar que, la atención a la solicitud de acceso a la información pública se realizó atendiendo al artículo 204 de la Ley de Transparencia, en virtud de que se registraron y se capturaron todos los actos que se derivaron de una solicitud en el sistema electrónico, por lo cual se estuvo a lo dispuesto a dicho artículo:

*“Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”*

Dicho artículo dispone que, la parte solicitante podrá dar seguimiento a sus requerimientos a través de su número de folio, de lo manifestado ahora por la hoy recurrente, se desprende que dicho seguimiento lo ha realizado

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no por el Sistema Infomex.

Por lo que constata esa autoridad en dicha plataforma podrá apreciar que este Instituto atendió la Solicitud conforme a lo dispuesto por la Ley en la materia.

Adicionalmente, la Unidad de Transparencia envió la respuesta institucional al correo electrónico de la persona solicitante hoy recurrente, lo anterior, lo acreditó con la impresión del correo electrónico del 27 de mayo de 2021, mismo que adjuntó como prueba.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- Oficio IECM/SE/UT/716/2021, del veintiséis de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, emitido como respuesta a la solicitud, así como el Acuerdo IECM-CG-110/2020.
- Oficios IECM/DEAP/1141/2021 y IECM/DEAP/1459/2021, del veintiuno de mayo y veinticinco de junio, respectivamente, suscritos por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativos a la gestión de la solicitud.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintisiete de mayo, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó el oficio IECM/SE/UT/716/2021 y el Acuerdo IECM-CG-110/2020.



**VI.** Mediante acuerdo del dos de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de junio, esto es, al primer décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

Así, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

La solicitud se dio por iniciada el diecisiete de mayo y en esta la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, en la Plataforma Nacional de Transparencia solo se advierte lo siguiente: “Se adjunta el oficio IECM/SE/UT7716/2021 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.”, como se muestra a continuación:

Respuesta

Se adjunta el oficio IECM/SE/UT7716/2021 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En vista de lo anterior, es que, en principio, se actualizó la falta de respuesta con fundamento en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera que existe falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado haya señalado que anexó una respuesta sin que lo hubiese acreditado, aunado a que la parte recurrente manifestó como inconformidad que no pudo acceder a la información pues le aparece una página en blanco.

Por lo anterior, es que en vía de alegatos el Sujeto Obligado indicó que tanto en el sistema electrónico INFOMEX, como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, notificó la respuesta el veintisiete de mayo.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito y como es posible observar de la pantalla traída a la vista, en la Plataforma Nacional de Transparencia no hay

archivo de respuesta, situación que el Sujeto Obligado adjudica al hecho de que la Plataforma no cargó los archivos.

Ante el panorama expuesto, este Instituto considera procedente precisar lo siguiente: tanto la Plataforma Nacional de Transparencia como el sistema electrónico INFOMEX están vinculados, estando ante un proceso de transición, por lo que, para garantizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determinó vincular las plataformas con el objeto de que las repuestas que son notificadas vía sistema electrónico INFOMEX se carguen en la PNT.

Sin embargo, tomando en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado, resulta claro que en el caso particular ocurrió una falla entre las plataformas, toda vez que, la respuesta notificada en el sistema electrónico INFOMEX no fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que obedeció a un fallo técnico de funcionamiento no imputable al Sujeto Obligado.

En ese entendido, a pesar de que de la consulta realizada en el sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud que nos ocupa se encontró que, en efecto, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, el veintisiete de mayo notificó la respuesta en atención a la solicitud, fue debido a un error de funcionamiento y conectividad entre las plataformas que la parte recurrente no conoció el contenido de la respuesta dada a su solicitud a través del medio señalado para tal efecto.

No obstante, el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto la emisión y notificación de la respuesta al correo electrónico referido por la parte recurrente en el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

Constancia de notificación del veintisiete de mayo que exhibió y de la cual es posible afirmar que la parte recurrente conoció y tuvo acceso a la respuesta dentro del plazo legal con el cual contaba el Sujeto Obligado para emitirla, máxime que presentó su recurso de revisión al quinceavo día hábil, esto es el último día para presentar el medio de impugnación de acuerdo con el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Por lo analizado, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la improcedencia del recurso de revisión en términos de lo previsto en el artículo 248, fracción III, en relación con el diverso 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

....”

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

....”

Los artículos citados establecen que el recurso de revisión puede ser sobreseído por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, que para el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado la respuesta a la parte recurrente.

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente con fundamento en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0920/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**